

REPÚBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 1612019/GOB. REG.PIURA-
GSRLCC-G

Sullana, 02 MAYO 2019

VISTOS: El Informe N° 057- 2019/GRP-401000-401300-401001-ST , de fecha 29 de abril de 2019; Oficio N° 430-2015/GRP-120000, Informe Resultante del Servicio Relacionado N° 2-5349-2016-Meta 007-RALM-ONFA.denominado Informe de Verificación al cumplimiento de la normativa relacionada al Tupa y a la Ley del Silencio Administrativo Julio 2015, Oficio N° 215-2016/GRP-120000, Informe Resultante del Servicio Relacionado N° 2-5349-2016-006-Meta 001-RALM-MAVR, denominado Informe de Verificación al Cumplimiento de la Normativa Relacionada al Tupa y a la Ley del Silencio Administrativo periodo enero -marzo 2016, Memorándum Múltiple N° 0186-2016/GRP-400000,Memorándum N° 090-2017/GRP-401000-401003-MC, Memorándum N° 33-2017/GRP-401000-401300-ST, Informe N° 021-2017/GRP-401000-401300-401340-JJCS, Memorándum N° 32-2017/GRP-401000-401300-ST, Informe N° 002-2017/GRP-401000-401200-DRE, Informe N° 84-2017/GRP-401000-401300-401320, Informe Precalificación N° 054-2017/GRP-401000-401300-ST, Informe N° 129-2017/GRP-401000-401320, Memorándum N° 073-2017/GRP-401000-401300-ST, Oficio N° 042-2017/GRP-401000-401300, Oficio N° 048-2017/GRP-401000-401300, Oficio N° 046-2017/GRP-401000-401300, Proveído del 15.06.2017, Informe Legal N° 001-2019-SGRLCC-ST/JMCH, y;

CONSIDERANDO:

Que, en la parte infine del artículo 92 de la LeyN°30057- Ley del Servicio Civil, ha quedado establecido que: "(...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes (...)". Ello, es concordante con lo establecido en el inciso 8.1 del numeral 8 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, donde se señala que:"(...) tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del Proceso Administrativo Disciplinario - PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo (...)";

Que, el artículo 91 del Reglamento General de la Ley N° 30057, respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria establece que:"(...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia";

Que, de acuerdo al literal i) del Artículo IV del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM: "La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de



REPÚBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 161-2019/GOB. REG.PIURA-
GSRLCC-G

Sullana, 02 MAYO 2019

Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento." Asimismo, en mérito al Artículo 90 de la norma indicada las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a los siguientes servidores civiles: "a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...), b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza";

Que, en complemento a lo señalado por el glosado Reglamento, en el numeral 4.1. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", se establece que la misma, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, N° 728, N° 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento;

Que, en el numeral 6.3. de la glosada Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, se establece: "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento": teniendo en cuenta que en el presente caso las presuntas faltas se habrían cometido con fecha posterior al 14 de setiembre de 2014, corresponde aplicarlas reglas procedimentales y sustantivas contenidas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; sin perjuicio de la aplicación de los deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los regímenes a los que se encuentran vinculados los servidores civiles en las distintas entidades de la administración pública;

Que, con fecha 29 de Abril del 2019, la Secretaría Técnica de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna del Gobierno Regional Piura emitió el Informe N° 057-2019/GRP-401000-401300-401001-ST, mediante el cual precalificó presuntas faltas administrativas disciplinarias y los hechos puestos en conocimiento de esta Gerencia Sub Regional, habiéndose identificado a los servidores civiles, así como del puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta: **LEOPOLDO BUSTOS ALVA**, Encargado de Liquidaciones y Contratos, régimen laboral Decreto Legislativo N° 276, **ROSA DEL PILAR YARLEQUE MOSCOL**, Encargada de Liquidaciones y Contrato, régimen laboral Decreto Legislativo N° 276, **LUIS ROBERTO SEMINARIO ALBAN**, Encargado de Escalafón, régimen laboral Decreto Legislativo N° 276 de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna.

Que, con Oficio N° 430-2015/GRP-120000 de fecha 21 de julio 2015 la Oficina Regional de Control Institucional, remite Informe Resultante del Servicio Relacionado N° 2-5349-2016-Meta 007-RALM-ONFA. denominado Informe de Verificación al cumplimiento de la normativa relacionada al Tupa y a la Ley del Silencio Administrativo Julio 2015 en el cual se emitió la Recomendación N°



REPÚBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 161-2019/GOB. REG.PIURA-
GSRLCC-G

Sullana, 02 MAYO 2019

6.2 "A través de la Gerencia General Regional, conforme a lo consignado en el Artículo 239° de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, y otras normas aplicables a la potestad sancionadora, disponer el deslinde de responsabilidades de los Servidores de la Oficina Regional de Administración-Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares y Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, que incumplieron los plazos para ejecutar los procedimientos establecidos en sus respectivos Tupas y Ley 27444, por vulnerar el Principio de Legalidad, que también implica la responsabilidad de monitorear su cumplimiento".

Que, con Oficio N° 215-2016/GRP-1200000, del 31 de marzo del 2016, la Oficina Regional de Control Institucional, emitió Informe Resultante del Servicio Relacionado N° 2-5349-2016-006-Meta 001-RALM-MAVR, denominado Informe de Verificación al Cumplimiento de la Normativa Relacionada al Tupa y a la Ley del Silencio Administrativo periodo enero –marzo 2016, en el cual se emitió la Recomendación 6.2 "A través de la Gerencia General Regional, conforme a lo consignado en el Artículo 239° de la Ley 27444" Ley de Procedimiento Administrativo General", y otras normas aplicables a la potestad sancionadora, disponer el deslinde de responsabilidades de los Servidores de la Secretaría General-Archivo Central de la Sede Regional, Gerencia Subgerencia Luciano Castillo Colonna, Gerencia Regional de Desarrollo Social, Colegio Militar Pedro Ruiz Gallo, Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Dirección Regional de Vivienda y Construcción y Saneamiento, Gerencia Regional de Desarrollo Económico, Proyecto Especial de Irrigación Hidrogenética del Alto Piura, que incumplieron los plazos para ejecutar los procedimientos establecidos en sus respectivos Tupas y Ley 27444, por vulnerar el Principio de Legalidad, que también implica la responsabilidad de monitorear su cumplimiento".

Que, con Memorandum 090-2017/GRP-401000-401003-MC, de fecha 26 de enero 2017 la Gerente Subregional "Luciano Castillo Colonna" remite a la Secretaría Técnica los documentos disponiendo la Implementación de Recomendaciones 6.2, 6.6, y 6.7 de los siguientes Informes: a) Informe Resultante del Servicio Relacionado N° 2-5349-2016-006-Meta 007- RALM-MAVR; b) Informe Resultante del Servicio Relacionado N° 2-5349-2016-006-Meta 001- RALM-MAVR.

Que, con Memorandum N° 33-2017/GRP-401000-401300-ST de fecha 06 marzo 2017 la Secretaria Técnica de Procedimientos solicita al Responsable del Equipo de Abastecimiento información respecto al Nombre del trabajador y condición laboral, que recepcionó y/o tramitó los siguientes expedientes:

- Expediente N° 04775 del 30.11.2015 Constancia de presentación de servicio
- Expediente N° 04818 del 30.12.2014, Constancia de presentación de servicio
- Expediente N° 04817 del 30.12.2014, Constancia de presentación de servicio
- Expediente N° 04819 del 30.12.2014, Constancia de presentación de servicio
- Expediente N° 0445 del 04.02.2015, Constancia de presentación de servicio
- Expediente N° 0306 del 27.01.2015, Constancia de presentación de servicio



REPÚBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 161-2019/GOB. REG.PIURA-
GSRLCC-G

Sullana,

02 MAYO 2019

- Expediente N° 0265 del 23.01.2015, Constancia de presentación de servicio
- Expediente N° 0307 del 27.01.2015, Constancia de presentación de servicio
- Expediente N° 0700 del 19.02.2015, Constancia de presentación de servicio.

Que, con Informe N° 021-2017/GRP-401000-401340-JJCS de fecha 07 de marzo 2017 en Encargado de Liquidaciones y Contratos – Equipo de Abastecimientos remite la información solicitada al Encargado del Equipo de Abastecimientos información relacionadas en la atención de solicitudes de constancias de prestación de servicios de los periodos diciembre 2014 enero febrero y noviembre 2015 solicitadas por mesa de partes con números de expedientes adscritos en la referencia.

Que, con Memorandum N° 32-2017/GRP-401000-401300-ST de fecha 06 de marzo del 2017 Secretaria Técnica de Procedimientos reitera al Responsable del Equipo de Personal información respeto al Nombre del trabajador y condición laboral, que recepcionó y/o tramito los siguientes expedientes:

- Expediente N° 0556 del 15.03.2016, Constancia de Practica
- Expediente N° 02645 del 21.04.2016, Constancia de Trabajo
- Expediente N° 01179 del 03.06.2016, Constancia de Trabajo
- Expediente N° 1309 del 20.06.2016, Constancia de Trabajo
- Expediente N° 032691 del 31.08.2015, Constancia de Trabajo

Que, con Informe N° 002-2017/GRP-401000-401200-DRE, de fecha 08 de marzo 2017, el Técnico Administrativo III alcanza a la Jefe de la Oficina Sub Regional de Administración la información solicitada por el Secretario Técnico de Procedimiento Administrativo Disciplinario; con Informe N°84-2017/GRP-401000-401300-401320 de fecha 13 de marzo 2017, el Responsable de Equipo de Personal remite al Secretario Técnico la información solicitada.

Que, con Informe de Precalificación 054-2017/GRP-401000-401300-ST, de fecha 29 de marzo 2017, el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativo Disciplinarios (PAD) de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, remite a la Gerente Subregional "Luciano Castillo Colonna la Precalificación de Faltas Administrativas Disciplinarias, quien propone el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores **LEOPOLDO BUSTOS ALVA, ROSA DEL PILAR YARLEQUE MOSCOL Y LUIS ROBERTO SEMINARIO ALBAN**, proponiendo una sanción de Amonestación Escrita.

Que, con Informe N° 129-2017/GRP-401000-401320 de fecha 25 de abril 2017 el responsable del equipo de personal emite al jefe de la Oficina Sub regional de Administración el informe de Precalificación N°054-2017/GRP-401000-401300 de fecha 29-03-2017.



REPÚBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 161-2019/GOB. REG.PIURA-
GSRLCC-G

Sullana 02 MAYO 2019

Que, con Oficio N° 042-2017/GRP-401000-401300 del 17 de mayo del 2017 el Órgano Instructor notifica al Servidor Luis Roberto Seminario Albán, el Inicio del Proceso Administrativo Disciplinario, adjuntando los cargos, quien con fecha 07 junio solicita copia de documentación y prorroga de 05 días para efectuar sus descargos y con fecha 14 de junio del 2017, formula sus descargos correspondientes; con Oficio N° 048-2017/GRP-401000-401300 del 31 de mayo del 2017, el Órgano Instructor notifica al Servidor Rosa del Pilar Yarleque Moscol, el Inicio del Proceso Administrativo Disciplinario, adjuntando los cargos, quien solicitó con fecha 30 de mayo del 2017, formula sus descargos correspondientes; con Oficio N° 046-2017/GRP-401000-401300 del 18 de Mayo 2017, el Órgano Instructor notifica al Servidor Leopoldo Bustos Alva, el Inicio del Proceso Administrativo Disciplinario, adjuntando los cargos, quien no formula sus descargos correspondientes.

Que, el Artículo 91 del Reglamento General de la Ley N° 30057, respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria estable que: "(...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia".

Que, de acuerdo al Artículo 92 de la Ley del Servicio Civil: Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes.

Que, de acuerdo al literal i) del Artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM: "La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento." Asimismo, en



REPÚBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° ¹⁶¹ 2019/GOB. REG.PIURA-
GSRLCC-G

Sullana, 02 MAYO 2019

mérito al Artículo 90° de la norma indicada, las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a los siguientes servidores civiles: "a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...), b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza". Complementario a lo señalado por el glosado Reglamento, el numeral 4.1. de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC denominada: "RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL", establece que la misma, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento.

Que, en el numeral 6.3. de la glosada Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, se establece: "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento".

Que, se habría vulnerado la Ley del Código de Ética de la Función Pública - Ley N° 27815 Artículo 6° Principios de la Función Pública - El servidor Público actúa de acuerdo a los siguientes principios: 1. **Respeto:** Adecúa su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento. (...)3. **Eficiencia:** Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente, 4. **Idoneidad:** Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública". Artículo 7.- Deberes de la Función Pública: El servidor público tiene los siguientes deberes..6. **Responsabilidad:** Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Así como el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público. Artículo N° 21.- Son obligaciones de los servidores:"a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público. (...)d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño; los Incisos a), d) y f) del Artículo 28.- Son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones.

Que, como se puede apreciar, la conducta infractora sancionable consiste en que servidores de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, en la atención de solicitudes de los administrados incumplieron los plazos para ejecutar los procedimientos establecidos en sus



REPÚBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° **161**-2019/GOB. REG.PIURA-
GSRLCC-G

Sullana, **02 MAYO 2019**

respectivos Tupas y Ley N° 27444, así como de que no se prestó atención oportuna en la atención de los expedientes, vulnerando el "Principio de Legalidad", que también implica la responsabilidad de monitorear su cumplimiento que se describen en los Informes que se describen, a) **Informe Resultante del Servicio Relacionado n.° 2-5349-2016-006-Meta 007-RALM-ONFA denominado "Informe de verificación al cumplimiento de la normativa relacionada al TUPA y a la Ley del Silencio Administrativo Julio 2015" Periodo: 2 de enero al 30 de junio de 2015.** b) **Informe Resultante del Servicio Relacionado n.° 2-5349-2016-006-Meta 001-RALM-MAVR denominado "Informe de verificación al cumplimiento de la normativa relacionada al TUPA y a la Ley del Silencio Administrativo Enero - Marzo 2016" Periodo: 1 de julio de 2015 al 29 de febrero 2016.**

Que, conforme a lo dispuesto por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, los plazos de prescripción tiene naturaleza jurídica procedimental, consecuentemente, los plazos de prescripción aplicable los hechos ocurridos a partir de la fecha en mención, serán los dispuestos en el marco normativo de la Ley del Servicio civil y la naturaleza jurídica de estos es procedimental. En consecuencia, respecto de los hechos que nos ocupa y siguiendo los lineamientos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, para efectos de realizar la precalificación de la conducta de las personas o trabajadores involucradas, debe procederse a establecer de un lado la fecha de comisión del acto o infracción sancionable y de otro lado si la potestad sancionadora está vigente en el espacio y tiempo en razón de que la Secretaría Técnica había tomado conocimiento de los mismos el 07 de abril del 2017, por lo que se contaba hasta el 07 de abril del 2018 para accionar la potestad sancionadora; así mismo se tiene que con Oficio N° 042-2017/GRP-401000-401300 del **17 de mayo del 2017 el Órgano Instructor** notifica al Servidor Luis Roberto Seminario Albán, el Inicio del Proceso Administrativo Disciplinario, adjuntando los cargos, quien con fecha 07 junio solicita copia de documentación y prorroga de 05 días para efectuar sus descargos y con fecha 14 de junio del 2017 formula sus descargos correspondientes; Con Oficio N° 048-2017/GRP-401000-401300 del **31 de mayo del 2017, el Órgano Instructor** notifica al Servidor Rosa del Pilar Yarleque Moscol, el Inicio del Proceso Administrativo Disciplinario, adjuntando los cargos, quien solicitó con fecha 30 de mayo del 2017, formula sus descargos correspondientes; Con Oficio N° 046-2017/GRP-401000-401300 del **18 de Mayo 2017**, el Órgano Instructor notifica al Servidor Leopoldo Bustos Alva, el Inicio del Proceso Administrativo Disciplinario, adjuntando los cargos, quien no formula sus descargos correspondientes.

Que, el artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero del 2019 en el Diario Oficial El Peruono, establece que la autoridad declara de oficio la prescripción y dará por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. En este mismo sentido el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento contenido en el Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece que: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la



REPÚBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° **161**-2019/GOB. REG.PIURA-
GSRLCC-G

Sullana, **02 MAYO 2019**

responsabilidad administrativa correspondiente", supuesto legal recogido también por el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR; en consecuencia, siendo que, en el presente caso ha operado la prescripción de la acción sancionadora disciplinaria de la entidad, corresponde que la máxima autoridad administrativa de la entidad, esto es la Gerente Sub Regional Luciano Castillo Colonna, declaré de oficio la prescripción para el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario en el presente caso.

Que, respecto a la vigencia de la potestad disciplinaria, el artículo 94° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, señala: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces"; Del análisis de los dos supuestos prescriptorio regulados en el artículo 10.1 de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, aplicables cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se tiene en el presente caso que, respecto al primer supuesto, el plazo de Tres (3) años de cometida la falta las que se suscitaron entre el 04 de abril al 20 de junio del 2016, sin embargo en plena vigencia de este plazo la Gerencia Sub Regional ya había tomado conocimiento de los hechos, en consecuencia es de aplicación el segundo supuesto prescriptorio, toda vez que el Titular de la Entidad Gerente Sub Regional de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna comunicó derivó los actuados a la Secretaría Técnica el 07 de abril del 2017, en consecuencia se tenía hasta el 07 de abril del 2018 para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario; sin embargo con Oficio N° 042-2017/GRP-401000-401300 del **17 de mayo del 2017 el Órgano Instructor** notifica al Servidor Luis Roberto Seminario Albán, el Inicio del Proceso Administrativo Disciplinario, Con Oficio N° 048-2017/GRP-401000-401300 del **31 de mayo del 2017, el Órgano Instructor** notifica al Servidor Rosa del Pilar Yarleque Moscol, el Inicio del Proceso Administrativo Disciplinario, Con Oficio N° 046-2017/GRP-401000-401300 del **18 de Mayo 2017**, el Órgano Instructor notifica al Servidor Leopoldo Bustos Alva por lo tanto, se ha interrumpido este plazo de prescripción.

Que, en este contexto y en cuanto a la vigencia de la potestad disciplinaria, debe tenerse en cuenta que a los indicadas servidoras se les aperturó el proceso disciplinario en consecuencia es de aplicación estricta lo regulado por el Artículo 106 del Reglamento contenido en el Decreto Supremo N°040-2014-PCM, que establece las Fases del procedimiento y al referirse a la Fase sancionadora ha precisado que "Entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la notificación de la comunicación que impone sanción o determina el archivamiento del procedimiento, no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año calendario", en consecuencia, teniendo en cuenta que la última notificación de la apertura del proceso administrativo disciplinario fue el **31 de mayo del 2017**, en tal la potestad sancionadora en este caso **venció el 31 de mayo del 2018**, en consecuencia potestad sancionadora es evidente que prescribió por inacción de la administración pública.



REPÚBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° **161** 2019/GOB. REG.PIURA-
GSRLCC-G

Sullana, **02** MAYO 2019

Que, en ese sentido, habiéndose determinado que la potestad de la Entidad para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario ha prescrito, corresponde actuar de conformidad a lo normado en el artículo 97.3 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que establece: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte **sin perjuicio de la responsabilidad correspondiente**", y en el presente si bien es cierto es manifiesta la omisión y el dejar transcurrir el tiempo sin accionar, debe mediante acto administrativo disponerse el establecimiento de responsabilidad por esta omisión en la vía adecuada y contando con los elementos suficientes que no obran en los actuados.

Que, el numeral 3 del artículo 97 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; establece: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, **sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.**" A efectos de determinar la autoridad competente para declarar la prescripción en el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, se tiene que en el literal i) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM prescribe que: "(...) i) Titular de la Entidad: Para los efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública".

Que, en el caso de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, corresponde a la Gerente Sub Regional Luciano Castillo Colonna, declarar de oficio la prescripción de la potestad sancionadora contra **LEOPOLDO BUSTOS ALVA**, Ex Encargado de Liquidaciones y Contratos, **ROSA DEL PILAR YARLEQUE MOSCOL**, Ex Encargada de Liquidaciones y Contrato, **LUIS ROBERTO SEMINARIO ALBAN**, Encargado de Escalafón, sujetos al régimen laboral Decreto Legislativo N° 276.

Acogiendo las recomendaciones de la Secretaría Técnica de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, contando con las visaciones de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal y Oficina Sub Regional de Administración de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y su modificatoria Ley N° 27902, Ley N° 27444- Ley del Procedimiento administrativo General reorganizada a través del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, su reglamento Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 002-2015/SERVIR/GPGSC, Resolución Ejecutiva Regional N° 001-2019/GOB.REG.PIURA-GR de fecha 01 de Enero del 2019; y la Resolución Ejecutiva Regional N° 893-2016/GOB.REG.PIURA-PR, de fecha 30 de Diciembre del 2016,



REPÚBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 161-2019/GOB. REG.PIURA-
GSRLCC-G

Sullana,

02 MAYO 2019

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la potestad sancionadora contra **LEOPOLDO BUSTOS ALVA**, Ex Encargado de Liquidaciones y Contratos, **ROSA DEL PILAR YARLEQUE MOSCOL**, Ex Encargada de Liquidaciones y Contrato, **LUIS ROBERTO SEMINARIO ALBAN**, Encargado de Escalafón, de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, por las supuestas omisiones incurridas y contenidas en la Recomendación 6.2 del Informe Resultante del Servicio Relacionado N° 2-5349-2016-Meta 007-RALM-ONFA. denominado Informe de Verificación al cumplimiento de la normativa relacionada al Tupa y a la Ley del Silencio Administrativo Julio 2015, y en la Recomendación 6.2 del Informe Resultante del Servicio Relacionado N° 2-5349-2016-006-Meta 001-RALM-MAVR, denominado Informe de Verificación al Cumplimiento de la Normativa Relacionada al Tupa y a la Ley del Silencio Administrativo periodo enero –marzo 2016, con responsabilidad derivada, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: TENER POR IMPLEMENTADA por prescripción la Recomendación 6.2 del Informe Resultante del Servicio Relacionado N° 2-5349-2016-Meta 007-RALM-ONFA. denominado Informe de Verificación al cumplimiento de la normativa relacionada al Tupa y a la Ley del Silencio Administrativo Julio 2015, e implementada la Recomendación 6.2 del Informe Resultante del Servicio Relacionado N° 2-5349-2016-006-Meta 001-RALM-MAVR, denominado Informe de Verificación al Cumplimiento de la Normativa Relacionada al Tupa y a la Ley del Silencio Administrativo periodo enero –marzo 2016, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: En consecuencia **DISPONER** se remita lo actuado a la Oficina Sub Regional de Administración, para que de acuerdo a su competencia establezca responsabilidad administrativa funcional de los servidores involucrados por dejar transcurrir el plazo sin accionar la potestad sancionadora y permitir prescriba la potestad sancionadora de la Entidad, acorde a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO: REMITASE copia de la presente resolución al Órgano de Control Institucional para su conocimiento y fines.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna

Ing. Fernando Ruidias Ojeda
GERENTE SUB REGIONAL